



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: SANDRA MARIA CASTILLO YEPES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió correo electrónico a través del cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, fue allegado por parte de la demandada escrito alegando nulidad por indebida notificación. Sírvasse proveer. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentran varias solicitudes a resolver, el primer lugar, se tiene que a través de correo electrónico el día 28 de abril de 2023 fue presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en los siguientes términos:



notificaciones@vivatucredito.com

Para: Juzgado 06 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

CC: jairocabarcas2706@hotmail.com

Señor:

JUEZ SEXTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D.

SOLICITO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO

DEMANDADO: SANDRA MARIA CASTILLO YEPES

RAD. 08001-41-89-006-2022-00209-00



Vie 28/04/2023 10:03

Con el respectivo correo si bien se aprecia que proviene del correo: notificaciones@vivatucredito.com no se individualiza quien presenta la solicitud, a fin de determinar, si cuenta con la facultad de terminar el proceso, conforme a las facultades de recibir, que originalmente debieron ser concedidos.

Así mismo, y en virtud que el proceso tiene reconocido como actual apoderado al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, se hace necesario que, en caso de ser otro profesional, se acredite la capacidad para obrar dentro del presente proceso, pues no se observa que la solicitud contenga algún anexo que permita identificarlo.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin que allegue en debida forma la terminación del proceso, para que sea estudiada en debida forma.

De otro lado, se advierte que el 10 de mayo de 2023 a través del correo electrónico la demandada SANDRA CASTILLO YEPES, presentó escrito de nulidad procesal alegando que el auto que ordenó el mandamiento de pago "no me fue notificado por medio de mi



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: SANDRA MARIA CASTILLO YEPES

correo electrónico, ni por ninguno de los otros medios que dispone la norma para tal fin, por lo que, atendiendo a esto, me encontraba en total desconocimiento del proceso que adelantan en mi contra”

Al respecto, debe indicarse, que, con relación a las nulidades procesales regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Asimismo, la ley 2213 de 2022 en el inciso final del artículo 8, establece que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Con relación a la indebida notificación está se encuentra regulada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, así:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La anterior causal fue la alegada por la parte demandada, empero, se hace necesario estudiar si hay lugar a dar el trámite respectivo, en el entendido que una vez revisado el correo electrónico, no se acredita que haya sido aportado por la parte demandante las constancias de notificación practicadas a la demandada, sin tener entonces, esta Agencia Judicial que la misma haya sido en principio practicada, solo se evidencia el escrito de terminación del cual ya se hizo el respectivo pronunciamiento en la líneas que anteceden.

Lo expuesto, en concordancia con las circunstancias fácticas narradas por la demandada en el escrito presentado, quien sostiene que se enteró de la demanda al solicitar un préstamo, sin que se haya practicado en debida forma la notificación, quiere decir entonces, que al momento no tiene certeza esta Agencia Judicial que se haya en principio realizado las notificaciones y que estas hayan sido indebidas conforme sostiene la

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00209-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S
DEMANDADO: SANDRA MARIA CASTILLO YEPES

accionada, por lo que no hay citación, notificación por aviso, por correo electrónico que cotejar o estudiar su debido diligenciamiento y práctica, por lo que no hay lugar a dar trámite a la nulidad presentada, y en su lugar se dispondrá tener a la señora **SANDRA MARIA CASTILLO YEPES notificada** por conducta concluyente de acuerdo a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P que a la letra reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE.

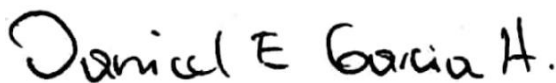
PRIMERO: Abstenerse de impartir trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue en debida forma la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Rechazar de plano la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Tener por notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, a la demandada SANDRA MARIA CASTILLO YEPES, desde la presente calendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría